

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Ana Lucia Ruiz Morales
Interesada	Valentina Perez Ruiz y otros.
Radicado	No. 05001 40 03 008 2015 00716 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición que fue presentado se encuentra conforme a las normas legales.
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación.
Sentencia	General 104 Sucesión 03

El apoderado de los interesados quien funge como partidador nombrado por el Despacho ha procedido dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de Ana Lucia Ruiz Morales, fallecida el día 27 de septiembre de 2013; siendo Medellín el lugar de su último domicilio, a presentar y dejar a consideración del Despacho el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos inventariados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso se corrió traslado en auto de fecha 13 de marzo de 2020 por el término de cinco (5) días al trabajo de partición presentado, sin que hubiera merecido controversia alguna, a más de no evidenciarse irregularidad o vicio que lo invalide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º. APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el presente proceso de sucesión intestada de la causante ANA LUCIA RUIZ MORALES quien en vida se identificaba con cédula número 21.463.651, y falleció el día 27 de septiembre de 2020, el cual hace parte integra de la presente sentencia.

2º ADJUDÍQUESE a las señoras VELENTINA PEREZ RUIZ con cédula número 1.216.723.393, y HEIDY PEREZ RUIZ con cédula de ciudadanía número

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

32.209.327, en calidad de hijas legítimas de la causante ANA LUCIA RUIZ MORALES con cédula número 21.463.651; los bienes herenciales tal como se realizó en el trabajo de partición y adjudicación, el cual ase parte integral de la presente sentencia.

3º. Se requiere a la parte interesada a fin de que protocolice la presente sucesión en la Notaria Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d02f3592b8313f87dbb6747211f93c32b578c7ccb92f6fed40ffc877fe7248**

Documento generado en 26/04/2021 04:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01257 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación por aviso al aquí demandado con resultado **POSITIVO**, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho, ya que en el expediente no se observa trámite alguno sobre la CITACIÓN PERSONAL, es decir, inicialmente se debe enviar la citación y posteriormente la notificación por aviso, según lo señalado en la Art. 291 y 292 del C.G.P.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura e **intente la notificación del demandado en debida forma**, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., SIN PERJUICIO o si es del caso, puede realizar la notificación vía electrónica previa autorización del Juzgado siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2966ae8e2a4e0a093ebbbaf807a2dbe38b2cf710d6f7a381f4ec4cd80364c614

Documento generado en 27/04/2021 01:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00016 00

Asunto: Resuelve solicitudes

En atención a los escritos que anteceden, procede el Despacho a resolver los mismos en el siguiente orden:

1. Teniendo en cuenta el poder presentado por JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL parte demandante en el presente asunto, y quien manifiesta que confiere poder a CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ para que represente sus intereses.

Acorde a lo anterior, el Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de ABRIL de 2021, donde se constató que, el apoderado(a) no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **267497**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ con T.P. N° 178.228 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que la profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

2. Con respecto a la solicitud sobre el retiro de la demanda, se atiende a lo manifestado por el apoderado del demandante quien manifiesta de forma literal lo siguiente: *“me permito manifestar que interpondré denuncia ante fiscalía contra el señor Jorge Alberto Monsalve Taborda C.C. 98704592, el cual tenía acceso a mi correo electrónico ya que teníamos un convenio de trabajo sobre dichos procesos, pero al manifestarle mi deseo de no continuar con él, tomo la determinación de perjudicarme y enviar este tipo de solicitudes, no solo a ustedes sino a varios Juzgado donde existen demandas instauradas por mí”*

3. En relación con la solicitud del embargo de inmueble, el Juzgado se permite informar que la misma ya fue decretada mediante auto del pasado 21 de enero de 2020, donde se expidió el respectivo oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sin embargo, los mismos no han sido retirados por la parte interesada.

4. Acorde a lo anterior, el Juzgado procederá a enviar vía correo electrónico el oficio de embargo a Instrumentos Públicos con copia al demandante para que le haga seguimiento a dicho correo, con el fin de que realice el pago por tramites de registro. De igual forma, le será enviado al demandante vía correo electrónico, el auto que libró mandamiento de pago y auto de embargo solicitados.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b4872e36420d71d927d64d003f57574c4f9309048dad75cb87815c06c3647a

Documento generado en 27/04/2021 01:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00465 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
EJECUTADO	GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
ASUNTO	INCORPORA CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ENVIADA -REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal efectiva enviada al demandado y se le requiere a su vez para que aporte el cotejo ordenado en el artículo 291 del CGP numeral 3, inciso 4 “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d221d812f3ac86c2e01df803ffe1f9e5c6db6569c98386d4ed143d4c0158a82**
Documento generado en 27/04/2021 09:31:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00501 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPENSIONADOS S.C
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por SURA en atención al oficio No. 0581 del 17 de marzo del 2021 proferido por esta corporación donde se accede a dicha petición y suministra la información solicitada .

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e576d829b9faa0a39dc68d5a70834cdde36d368ab85dd9fee811464449ae9e10**
Documento generado en 26/04/2021 04:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 13 de abril de 2021

Señor (a)

050014003008202000501-00

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Oficio

581

Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal

Carrera 52 42 - 73 Piso 11 Oficina 1106

232 85 25

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 17/03/2021 y recibido en nuestras oficinas el 13/04/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 42759815	BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO	CL 9 SUR # 79 C - 115 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5819462	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3123588748	morenaxa93@hotmail.com	morenaxa93@hotmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA	2170100	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21040822086884

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 0504 00

Asunto: Elaboración liquidación de costas.

Procede la secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
recibo		1	\$6.000
Agencias en derecho		1	\$1.300.300
TOTAL		Total	\$1.306.300

TOTAL: UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 0504 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f4eb8e8ca8889d046c568c26ae40e2238b3467d35ff1a672f4a460f3538500

Documento generado en 23/04/2021 03:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00504 00

Asunto: Decreta Embargo y pone en conocimiento respuesta.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 029-2040, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRÁN de SOPETRAN de propiedad del demandado SERGIO ANDRES SUESCUN FRANCO con C.C 71787586.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, en la que manifiesta que sobre el vehículo objeto de cautela recae otro embargo, razón por la cual, no fue posible acatar lo otrora ordenado por la judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45722c48a49cc0d22926cfa5bd814922ef662a4057095329acabb97b67e890a

Documento generado en 27/04/2021 02:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00282 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con CC 1.017.256.155 en contra de VANESSA MORALES MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.626.014, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$3.272.795), correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA con T.P. 341.632 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 254.723).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **0bbec7db26800add2e2ff163342a93d414b3efd187a8ce430da0146f9e4f9cac**
Documento generado en 26/04/2021 04:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00319 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN CÁNON DE ARRENDAMIENTO-
EJECUTANTE	DUQUE GIRALDO YCOMPañIA S.A.S.
EJECUTADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS –COOPSERVIR-
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 14 de abril de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, enviar la demanda y los anexos a la demandada, en vista que no se propusieron medidas cautelares, conforme el decreto 806 del 2020.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no envió lo solicitado, ni allegó prueba de ello; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada DUQUE GIRALDO Y COMPañIA S.A.S. en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS –COOPSERVIR-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c204f6e470fa779ebe50003ea43a5a9ed4426733bd705bb0cae8a92b26d2ce47

Documento generado en 27/04/2021 01:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00327 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
EJECUTANTE	JESÚS ALBERTO JARAMILLO GALLO
EJECUTADO	MANUEL PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda sucesoria instaurada por JESÚS ALBERTO JARAMILLO GALLO contra de MANUEL PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbba158375dde79371d95943b7591d82d2e43a86870022dee15592d0576cce6a

Documento generado en 27/04/2021 01:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00347 00

Asunto: Admite demanda.

Subsanadas las deficiencias previamente advertidas por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL) instaurada por ANA MERCEDES GÓMEZ ECHEVERRI en contra de SOAUDI, SERVICIOS FONOAUDIOLÓGICOS S.A.S en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 55 # 46-14 Oficina 908, Edificio Perú Oriental, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago

expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21683535a7705e0433a26650390ae72fdd6f94c09abc3f3cc088eac955c5723

Documento generado en 27/04/2021 09:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00373 00
CONVOCANTE	JOHN JAIRO GARCIA
CONVOCADO	MARIA INÉS JARAMILLOBERMÚDEZ
ASUNTO	INCORPORA CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ENVIADA –REQUIERE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Se incorporan al plenario documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal con resultado positivo enviada al convocado, no obstante, no se observa que se haya practicado la notificación por aviso en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 183 del CGP. *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”,

Por tal motivo se reprograma audiencia para INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por el Dr. CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY en representación del Señor **JOHN JAIRO GARCÍA** como convocada la señora **MARIA INES JARAMILLO BERMUDEZ**, según lo establecido en el art 184, cuya diligencia de interrogatorio se fija como nueva fecha el día **miércoles veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 AM**, para lo cual se le requiere a la parte solicitante adelante las gestiones pertinente para la efectiva notificación a la convocada.

AVS

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3914b875278ceec4e255b84c348b4c4700e85454b36117ba673674b468f49**
Documento generado en 27/04/2021 01:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00399 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Una vez cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **DKS-191** y en favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante señor **SANTIAGO HERNÁNDEZ CASTAÑO C.C. 1.152.700.834.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la la **CARRERA 48 N° 41 -24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GINA PATRICIA SANTACRUZ T.P. 60.789** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 265442.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d839c062cfcbeaeb96fd7d912d214356eb5a61cc0530e8d18b016d1e61ffebf

Documento generado en 27/04/2021 01:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**